



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RAD: 08001418900520230011800**

**REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
“COOPHUMANA” NIT No. 900.528.910-1**

**DEMANDADO: NEILA PATRICIA BARCELO MARTINEZ C.C. No. 1.140.819.591**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520230011800. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”**, contra **NEILA PATRICIA BARCELO MARTINEZ**.

Observa el despacho que por auto de fecha 06 de junio de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo NEILA PATRICIA BARCELO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.140.819.591 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, identificado con NIT. No. 900.528.910-4, para que pague la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS, (\$7.112.307) correspondientes a capital contenido en el PAGARE desmaterializado No. 14658229, suscrito por el demandado 03 de noviembre de 2021, amparado en el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales No.0015398848 expedido por DECEVAL; más la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$622.327), por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar desde el 14 de septiembre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023; más los intereses moratorios del capital desde el 01 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

La parte demandada, NEILA PATRICIA BARCELO MARTINEZ, fue notificada de manera personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. a la dirección registrada en el acápite de notificaciones del escrito genitor, siendo la CALLE 134 No. 8G – 101 MANZANA 16 CASA 6 de la ciudad de Barranquilla, el día 13 de julio de 2023, certificado emitido por la empresa **ESM LOGOSTICA SAS** bajo la Guía No. 220000000556268 con un resultado de entrega LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, igualmente se notifico por aviso a la misma dirección donde se envió la notificación personal; es decir, CALLE 134 No. 8G – 101 MANZANA 16 CASA 6 de la ciudad de Barranquilla, el día 10 de agosto de 2023 identificado con guía No. 220000000691291, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., con constancia de entrega de los anexos correspondientes al traslado de la demanda debidamente sellados y cotejados, tal y como lo certifica la misma empresa de mensajería, con un

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

resultado de entrega LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, por lo que se entiende que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, encontrándose debidamente notificada. No obstante, no se allego al proceso contestación y/o recurso alguno por parte de los demandados.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **NEILA PATRICIA BARCELO MARTINEZ**, identificado con **C.C. No. 1.140.819.591**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 06 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2023-00118

**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 10 de Noviembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 175  
Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE

LG

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico